



## CORTES GENERALES

---

### **INFORME 6/2014 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 11 DE FEBRERO DE 2014, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LAS SIGUIENTES PROPUESTAS:**

**- DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LA CLONACIÓN DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA Y EQUINA CRIADOS Y REPRODUCIDOS CON FINES GANADEROS [COM (2013) 892 FINAL] [2013/0433 (COD)] {SWD (2013) 519 FINAL} {SWD (2013) 520 FINAL}.**

**- DE DIRECTIVA DEL CONSEJO RELATIVA A LA INTRODUCCIÓN EN EL MERCADO DE ALIMENTOS DERIVADOS DE CLONES DE ANIMALES [COM (2013) 893 FINAL] [2013/0434 (APP)] {SWD (2013) 519 FINAL} {SWD (2013) 520 FINAL}.**

### **ANTECEDENTES**

**A.** El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

**B.** La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la clonación de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y equina criados y reproducidos con fines ganaderos, y la Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la introducción en el mercado de alimentos derivados de clones de animales, han sido aprobadas por la Comisión Europea y remitidas a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de las iniciativas, plazo que concluye el 17 de febrero de 2014.

**C.** La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 3 de febrero de 2014, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de las iniciativas legislativas europeas indicadas, designando como ponente al Diputado D. Rubén Moreno Palanques, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

**D.** Se ha recibido informe del Gobierno en relación con las dos propuestas. En ambos casos se concluye que las iniciativas respetan el principio de subsidiariedad.



## CORTES GENERALES

---

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 11 de febrero de 2014, aprobó el presente

### INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *“en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”*.

2.- La primera Propuesta legislativa sometida al presente análisis se basa en el artículo 43.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que establece lo siguiente:

#### *Artículo 43.2*

*2. El Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, la organización común de los mercados agrícolas prevista en el apartado 1 del artículo 40, así como las demás disposiciones que resulten necesarias para la consecución de los objetivos de la política común de agricultura y pesca.*

Los objetivos de la política agrícola de la Unión se especifican en el artículo 39 del TFUE, en el que se pide, entre otras cosas, asegurar el desarrollo racional de la producción agrícola. Ello implica garantizar unas condiciones de producción uniformes para los ganaderos.

A la hora de elegir los medios de alcanzar estos objetivos, debe tenerse en cuenta el artículo 13 del TFUE. Dicho artículo exige que, al formular y aplicar, entre otras, la política agrícola de la Unión, esta y los Estados miembros tengan plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles.

La segunda Propuesta legislativa sometida al presente análisis se basa en el artículo 352 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). El artículo 352.1, conocido como “cláusula de flexibilidad”, es una base legal especial que pretende ajustar las competencias de la Unión a los objetivos asignados por los tratados cuando



## CORTES GENERALES

---

estos no hayan previsto los poderes de acción necesarios para alcanzar dichos objetivos. El artículo 352 establece lo siguiente:

- 1. Cuando se considere necesaria una acción de la Unión en el ámbito de las políticas definidas en los Tratados para alcanzar uno de los objetivos fijados por éstos, sin que se hayan previsto en ellos los poderes de actuación necesarios a tal efecto, el Consejo adoptará las disposiciones adecuadas por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo. Cuando el Consejo adopte dichas disposiciones con arreglo a un procedimiento legislativo especial, se pronunciará también por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo.*
- 2. La Comisión, en el marco del procedimiento de control del principio de subsidiariedad mencionado en el apartado 3 del artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, indicará a los Parlamentos nacionales las propuestas que se basen en el presente artículo.*
- 3. Las medidas basadas en el presente artículo no podrán conllevar armonización alguna de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros cuando los Tratados excluyan dicha armonización.*
- 4. El presente artículo no podrá servir de base para alcanzar objetivos del ámbito de la política exterior y de seguridad común y todo acto adoptado de conformidad con el presente artículo respetará los límites fijados en el párrafo segundo del artículo 40 del Tratado de la Unión Europea.*

El primer considerando de la Propuesta dice: “Los alimentos derivados de animales clonados son alimentos procedentes de una nueva técnica reproductiva, y por tanto entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) No. 258/1997 del Parlamento Europeo y del Consejo, y están por tanto sujetos a autorización previa para su comercialización”.

El considerando 10 dice lo siguiente: “El Tratado no prevé, para la adopción de la presente Directiva, más poderes de acción que los establecidos en el artículo 352. La presente Directiva aborda las preocupaciones de los consumidores por el bienestar de los animales en relación con el uso de una técnica de reproducción que no tiene ningún impacto sobre la seguridad o la calidad de los alimentos producidos, pero –se alega– que causa sufrimiento a los animales. El artículo 169 del Tratado pide a la Unión que promueva el interés de los consumidores mediante la adopción de medidas en virtud del artículo 114 en el marco de la realización del mercado interior. El artículo 13 del Tratado establece que, al formular y aplicar la política sobre el mercado interior de la Unión, esta y los Estados miembros deben tener plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles. De acuerdo con jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la elección del artículo 114 del Tratado como base jurídica está justificada cuando existen diferencias



## CORTES GENERALES

entre normas nacionales que pueden perturbar el funcionamiento del mercado interior. Se puede recurrir también a esta disposición para prevenir la aparición de obstáculos al comercio como consecuencia de la evolución divergente de las legislaciones nacionales. No obstante, debe existir la probabilidad de que surjan tales obstáculos y la medida en cuestión debe estar orientada a evitarlos. En este caso, no se ha detectado ninguna divergencia entre las legislaciones nacionales actuales y no es probable que se produzca.”

El artículo 2.1 (Definiciones) de la Propuesta define “alimento” a los efectos de esta Propuesta como “alimento definido en el artículo 2 del Reglamento (CE) No. 178/2002” (Reglamento General de Seguridad Alimentaria). Sin perjuicio de que la Propuesta no vulnere el principio de subsidiariedad, la base legal y la justificación utilizada deben someterse a un análisis jurídico y técnico en mayor profundidad.

**3.-** La clonación es una técnica de reproducción asexual de animales, mediante la cual se obtienen copias del animal clonado prácticamente exactas desde el punto de vista genético, esto es, sin modificación de genes del ADN cromosómico nuclear, y únicamente distintos por los escasos genes del ADN mitocondrial que proceden del óvulo del donante utilizado para la clonación.

En la producción de alimentos, la clonación es una técnica nueva. De acuerdo con el actual marco legislativo, los alimentos derivados de clones entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento sobre nuevos alimentos<sup>1</sup> y, en consecuencia, están sujetos a una autorización previa a su comercialización sobre la base de una evaluación del riesgo para la seguridad alimentaria, a pesar de que esta técnica de reproducción no tiene ningún impacto sobre la seguridad o la calidad de los alimentos producidos.

En 2008, la Comisión adoptó una Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre nuevos alimentos.

Los debates en el marco del procedimiento legislativo ordinario se centraron principalmente en las disposiciones aplicables a:

- los nanomateriales,
- la clonación de animales para la producción de alimentos,
- los alimentos tradicionales de terceros países,
- los criterios que deben examinarse para la evaluación y la gestión de los riesgos y
- el procedimiento de autorización de nuevos alimentos de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Tratado de Lisboa).

---

<sup>1</sup> Reglamento (CE) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios.



## CORTES GENERALES

---

Los debates se estancaron en relación con las cuestiones vinculadas a la clonación de animales. El Comité de Conciliación no alcanzó un acuerdo definitivo en su última reunión, celebrada en 2011, y la Propuesta no fue adoptada por el legislador de la Unión.

La Comisión consideró que las cuestiones relacionadas con la clonación de animales de granja debían abordarse en una propuesta separada, sobre la base de una evaluación de impacto.

4.- La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) ve en la clonación ante todo *“un peligro para el bienestar de los animales, dada la escasa eficacia de la técnica. En un dictamen actualizado en 2012 sobre la clonación animal, concluyó que habían mejorado los conocimientos sobre la clonación pero que, no obstante, la eficacia de esa técnica seguía siendo baja en comparación con otras técnicas de reproducción”*. También *“consideró que se planteaban problemas de bienestar animal relacionados con la salud de las madres de alquiler (portadoras de los clones) y los propios clones. Las madres de alquiler padecen, en particular, disfunciones placentarias que contribuyen a un elevado número de abortos. Esta es una de las causas de la baja eficacia de la técnica (6-15 % en el caso de los bovinos y 6 % en el de los porcinos), y de la necesidad de implantar clones de embriones en varias madres para obtener un clon”*. Se utiliza como argumento que *“las anomalías de los clones y unas camadas inusualmente grandes dan lugar a partos difíciles y muertes neonatales; y que la elevada tasa de mortalidad es una característica de la técnica de la clonación”*.

En realidad, algunos argumentos son inciertos:

- El tamaño de la camada depende del número de embriones clonados que se implantan en la madre de alquiler, y en todo caso, podría darse solo con éxito en la especie porcina.
- El pretendido *“sufrimiento de las madres de alquiler”* no es mayor que el que pueden tener madres suplentes en las que se implantan los embriones para la producción animal, por ejemplo, de ganado vacuno para producción de leche. Se da la circunstancia de que, en el caso del vacuno de leche por ejemplo, prácticamente el 100% de la producción animal ya no se hace por inseminación natural o artificial, sino por implantación directa del embrión.
- Es cierta una baja eficacia de la técnica, pero no mayúsculamente baja comparada con la de la implantación rutinaria de embriones obtenidos por fertilización *in vitro* para producción animal. Por ejemplo, en estos últimos la implantación del embrión fresco tiene una eficacia del 50% en el ganado vacuno, pero la del vitrificado y congelado, que es el habitual, se reduce al 30%, aun siendo embriones creados por fertilización *in vitro*, sin otro tipo de manipulación, a diferencia del embrión clonado cuya creación exige una mayor



## CORTES GENERALES

complejidad técnica. En el caso del ganado porcino, la eficacia de la clonación es mayor a la referida por la EFSA.

En la primera clonación de un toro bravo que se hizo a nivel mundial, que el ponente tuvo la oportunidad de dirigir, se obtuvieron 21 embriones clonados, algunos de los cuales fueron vitrificados y congelados durante un tiempo prolongado. Por ser el primer experimento, la puesta a punto de la técnica requirió un trabajo previo considerable para ajustar las condiciones idóneas, lo que requirió la utilización de 300 óvulos obtenidos a partir de 1.500 ovarios desechados de vacas sacrificadas para producción cárnica, que sirvieron como donantes. De los 21 embriones clonados, 14 se implantaron en otras tantas madres suplentes de raza *Holstein* o vaca frisona de producción láctea, y 7 en vacas bravas de encaste Predajas.

Tres de los clones llegaron a término. Uno de ellos sufría el “Síndrome del descendiente grande” -descrito en los procesos de clonación animal-, y los otros dos nacieron normales, con una eficacia del 7,14% y del 14,28% en los dos grupos de animales respectivos, y una media del 9,52%, aun tratándose del primer experimento realizado a nivel mundial de clonación de ganado vacuno bravo. Presumiblemente, la eficacia debería ser mayor en procesos posteriores, y con modificaciones técnicas que la pueden mejorar.

En ningún caso se constató sufrimiento animal, o desde luego no distinto al que pueda experimentar el ganado vacuno sometido a la implantación de embriones obtenidos por fertilización *in vitro*, que es un procedimiento rutinario. Por ejemplo, el clon que tenía el “Síndrome del descendiente grande”, requirió un parto natural algo más laborioso, pero como el 30% de las novillas con progenie obtenida a partir de embriones por fertilización *in vitro*.

Por otro lado, los ejemplares de ganado vacuno de la raza Azul Belga, obtenidos por cría selectiva, tienen el gen de la miostatina defectuoso (factor de crecimiento que limita el crecimiento del tejido muscular), que es el responsable de su enorme masa muscular (un promedio de 1.200 kg en su desarrollo adulto), y nacen por cesárea en el 85 a 90% de los casos, estando su cría permitida (constituye el 50% de la población total de ganado bovino en Bélgica) a pesar de que el mismo argumento del “sufrimiento de las madres de alquiler” podría alegarse con mucho más fundamento para su prohibición.

Hay que hacer notar, que el argumento de la eficacia no tiene en consideración un elemento que es fundamental: El principal interés práctico de la clonación animal no está en crear un animal con fines ganaderos que tenga importancia en sí mismo. Si fuera así, el criterio de la eficacia sería relevante. Pero el verdadero interés de la clonación animal está en preservar indefinidamente una riqueza genética de animales dedicados a sementales, para pasarla a las siguientes generaciones, ya que el animal no puede transmitirla más allá de su propia vida fértil.



## CORTES GENERALES

---

Es la generación F1 (la primera filial) del animal clonado, la que interesa en última instancia, aquella que recibe la carga genética cromosómica nuclear, ya sin la carga mitocondrial del ovulo donante en el caso de los machos, y que equivale a extender indefinidamente, la capacidad de transferir las características genéticas deseables del animal clonado con fines ganaderos.

Es más, este es un buen motivo para preservar muestras celulares de animales de interés genético excepcional en producción ganadera y otros, al estilo del Banco Mundial de Semillas de Svalbard (*Svalbard Global Seed Vault*), el almacén de semillas más grande del mundo, creado para salvaguardar la biodiversidad de las especies de cultivos que sirven como alimento en caso de una catástrofe mundial.

5.- El objetivo de la primera Propuesta es garantizar la existencia de condiciones uniformes de producción para los ganaderos, protegiendo al mismo tiempo la salud y el bienestar de los animales.

La Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, establece normas mínimas muy generales sobre el bienestar de los animales utilizados en la agricultura. En ella no se hace referencia explícita a la clonación, pero se insta a los Estados miembros a evitar dolores, sufrimientos o daños innecesarios a los animales de granja. Si la clonación causara dolores, sufrimientos o daños innecesarios, los Estados miembros deberían actuar a nivel nacional para evitarla.

En la Propuesta se prevé la suspensión en el territorio de la Unión:

- del uso de la técnica de la clonación con fines de producción alimentaria;
- de la comercialización de clones vivos (clones de animales).

Estas prohibiciones provisionales pretenden confinar una técnica de reproducción, que se alega que provoca sufrimiento a los animales, a ámbitos en los que ofrezca ventajas concretas.

Las prohibiciones provisionales se revisarán teniendo en cuenta los avances en los conocimientos de la técnica y la evolución de su aplicación en ámbitos fuera de la agricultura.

Esta iniciativa excluye, por tanto, las clonaciones efectuadas en el marco de la investigación, las destinadas a la conservación de especies raras o amenazadas y la producción de medicamentos y productos sanitarios.

6.- Las partes interesadas fueron consultadas en el marco del Grupo Consultivo de la Cadena Alimentaria. Participaron los ganaderos, los criadores, la industria alimentaria, los comerciantes al por menor, los consumidores y los activistas de los derechos de los



## CORTES GENERALES

---

animales. Se envió un cuestionario específico a los quince principales socios comerciales de terceros países, de los cuales contestaron trece. Y el público fue consultado en marzo de 2012 a través de la Iniciativa de Elaboración Interactiva de las Políticas, con una limitada respuesta (360 de los 6000 consultados).

En su informe específico de 2008 sobre la clonación, el Grupo Europeo de Ética de la Ciencia y de las Nuevas Tecnologías (EGE) puso en duda *“que pueda justificarse la clonación animal con fines ganaderos, teniendo en cuenta el actual nivel de sufrimiento y los problemas de salud de las madres de alquiler y de los clones de animales. El EGE señaló también la ausencia de argumentos convincentes para justificar la producción de alimentos a partir de clones y de sus crías”*.

7.- Los Estados miembros han confirmado que actualmente no se clonan animales con fines ganaderos en la Unión. Los sectores económicos interesados (ganadería y reproducción) indicaron que, en este momento, no tenían ningún interés en clonar animales con fines ganaderos. No obstante, los ganaderos y criadores subrayaron que para seguir siendo competitivos debían tener acceso a genes de alto rendimiento, incluido el material reproductivo procedente de los clones, lo que viene a reforzar lo señalado por el ponente en el informe sobre el verdadero interés de la clonación de animales con fines ganaderos.

Argentina, Australia, Brasil, Canadá y los Estados Unidos confirmaron que en sus territorios se clonaban animales. Argentina, Australia, Brasil, Canadá, los Estados Unidos, Nueva Zelanda y Paraguay señalaron que las medidas debían basarse en datos científicos. Asimismo, destacaron que las medidas no debían restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar objetivos legítimos.

Los ciudadanos de la Unión, en cambio, expresaron una opinión globalmente negativa sobre el uso de la técnica de la clonación para la reproducción de animales con fines ganaderos, si bien hay que señalar que la muestra fue escasa (360 de 6.000 consultados).

8.- Sobre la base de la experiencia adquirida en el procedimiento legislativo que no prosperó en marzo de 2011 y las posturas expresadas por las partes interesadas, se decidió basar la presente Propuesta en la suspensión temporal de la técnica y de las importaciones de clones vivos. *“La suspensión del uso de la técnica y de la comercialización de clones de animales con fines ganaderos garantiza que todos los ganaderos y criadores de la Unión estén sujetos a las mismas condiciones y que se proteja adecuadamente el bienestar de los animales”*. Pero para mantener la competitividad de los ganaderos de la Unión, la propuesta no regula el material reproductivo procedente de los clones.

9.- Sobre la conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea de la primera Propuesta, planteamientos aislados sobre la





## CORTES GENERALES

clonación animal podrían dar lugar a distorsiones de los correspondientes mercados agrícolas. Por consiguiente, es necesario garantizar la aplicación de las mismas condiciones y, en consecuencia, abordar la cuestión a nivel de la Unión.

10.- Teniendo en cuenta el estado de desarrollo actual de la técnica de la clonación, se alega que *“no parece que su uso con fines ganaderos ofrecería grandes beneficios”*. Por este motivo, la presente Propuesta aborda únicamente los aspectos relacionados con la reproducción animal con fines ganaderos. No abarca otros ámbitos en los que la clonación podría estar justificada por una relación coste-beneficio positiva (como la investigación o la utilización de material reproductivo procedente de clones).

Se alega que la suspensión de la técnica de la clonación y de las importaciones de clones de animales con fines ganaderos constituye, pues, un término medio razonablemente justo entre el bienestar animal, las preocupaciones de los ciudadanos y los intereses de los ganaderos, los criadores y otras partes interesadas, en lo que concierne a su conformidad con el principio de proporcionalidad.

11.- Con todo, y de gran importancia, es la afirmación reiterada de la EFSA de que la clonación no influye en la seguridad de la carne y la leche de los clones. No hay indicios de que haya diferencia alguna en cuanto a seguridad alimentaria entre la carne y la leche de los clones y su progenie y las de animales obtenidos por reproducción convencional.

En este sentido, el objetivo de la segunda Propuesta, Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la introducción en el mercado de alimentos derivados de clones de animales, es actuar ante la percepción que tienen los consumidores de la utilización de alimentos derivados de clones de animales. Percepción que, conviene reiterar, fue obtenida mediante consulta en marzo de 2012 a través de la Iniciativa de Elaboración Interactiva de las Políticas, herramienta que llega a unos 6.000 suscriptores, de los cuales solo respondieron 360.

12.- La segunda Propuesta prevé la suspensión en el territorio de la Unión de la comercialización de alimentos obtenidos a partir de clones. Su objetivo es establecer la prohibición de comercializar alimentos derivados de animales clonados en el mercado de la UE, incluyendo aquellos que pudieran proceder de países terceros.

La prohibición provisional de la comercialización de alimentos obtenidos a partir de clones complementa la suspensión de la utilización de esta técnica con fines ganaderos y de la comercialización de clones vivos recogida en la primera Propuesta analizada. La prohibición provisional de la comercialización de alimentos obtenidos a partir de clones se revisará también para tomar en consideración los posibles cambios en la percepción de la clonación por parte de los consumidores en relación con preocupaciones relativas al bienestar de los animales y la evolución internacional.



## CORTES GENERALES

---

**13.-** Se alega que su impacto en los explotadores de empresas alimentarias (EEA) y en el comercio será limitado porque el comercio probablemente sea insignificante, o incluso inexistente, dado que los EEA no están interesados en la comercialización de alimentos derivados de clones.

Y al mismo tiempo, se pretende tener un impacto positivo en los ciudadanos, teniendo en cuenta sus preocupaciones relativas al bienestar de los animales puesto que no se introducirá en el mercado de la Unión ningún alimento derivado de clones.

**14.-** Sobre la conformidad con el principio de subsidiariedad de la segunda Propuesta, la adopción de medidas aisladas de los Estados miembros sobre los alimentos derivados de clones podrían distorsionar los correspondientes mercados. Por otra parte, la medida afecta a los controles de las importaciones. Por consiguiente, es necesario garantizar la aplicación de las mismas condiciones y, en consecuencia, abordar la cuestión a nivel de la Unión.

Se alega que *“la clonación animal en la producción de alimentos no ofrece beneficios para el consumidor, y que la industria alimentaria no está interesada en la comercialización de alimentos derivados de clones. Por otro lado, en su estado de desarrollo actual, los beneficios de su uso en la producción de alimentos parecen limitados. La suspensión de la comercialización de alimentos derivados de clones es complementaria de la suspensión de la utilización de la técnica con fines ganaderos y de la comercialización de clones vivos (clones de animales) recogida en la primera propuesta, y constituye, por tanto, un término medio razonablemente justo entre el bienestar de los animales, las preocupaciones de los ciudadanos y los intereses de los ganaderos, los criadores y otras partes interesadas”*.

**15.-** La clonación en España no se utiliza en estos momentos como método de elección en mejora y reproducción ganadera. Su uso se centra principalmente en proyectos de investigación, que se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la presente Propuesta. Por tanto España no produce para su comercialización alimentos derivados de animales clonados. Es el mismo caso, según la información disponible, en el resto de la UE. Es necesario en cualquier caso analizar la conveniencia de esta prohibición, tener en cuenta que este sistema ya se utiliza en países terceros, las posibles repercusiones en el ámbito de la OMC, y los controles a establecer para su cumplimiento.

## CONCLUSIÓN

**Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la**



## CORTES GENERALES

---

**clonación de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y equina criados y reproducidos con fines ganaderos, y la Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la introducción en el mercado de alimentos derivados de clones de animales, son conformes al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.**